



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2019-00168 00

Demandante: Jackeline Mercedes Valderrama Urzola

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Niega solicitud de terminación del proceso - Incorpora pruebas – fija el litigio - corre traslado para alegar de conclusión para dictar sentencia anticipada.

1. Del presunto contrato de transacción celebrado entre las partes:

Mediante memorial recibido en el correo institucional de este juzgado, la entidad demandada solicitó la terminación del proceso, aduciendo que entre las partes se celebró un contrato de transacción.

Al revisar el contenido del contrato de transacción anexo por la entidad demandada, en él no se relaciona el nombre de la demandante ni el radicado de este proceso, por lo que el mismo no tiene la virtud de demostrar la existencia de esta forma anormal de terminación del proceso.

Por otra parte, en cuanto los requisitos para aprobar la transacción como modo de terminación anormal del proceso, el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o

adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.

En el caso concreto, con la solicitud de terminación del proceso por transacción, no se aportó la autorización del Ministro de Educación para efectos de adelantar la presunta transacción, por lo que también se incumple con los requisitos previstos en el artículo 176 *ibídem*.

Por las razones expuestas, el despacho no accederá a la solicitud de terminación del proceso presentada por la entidad demandada.

2. De la sentencia anticipada:

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. : Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

El inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

Como consecuencia de este auto, en el caso concreto no habrá pruebas adicionales que practicar, siendo procedente dictar sentencia anticipada.

3. Decreto de pruebas:

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, por ser pertinentes, conducentes, necesarias y útiles para el proceso; no obstante, su valor probatorio será apreciado en la sentencia.

La nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda. Por su parte, el Departamento de Sucre contestó la demanda, pero en dicho escrito no aportó ni solicitó el decreto de pruebas.

4. Fijación del litigio:

Luego de revisar la demanda y su respectiva contestación, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

4.1. Problema jurídico principal:

Establecer si el acto administrativo demandado está o no viciado de nulidad.

4.2. Problema jurídico asociado:

Para resolver el problema jurídico principal, es menester resolver el siguiente asociado:

¿Le asiste el derecho a la demandante, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006 por el presunto pago tardío de las cesantías?

5. Traslado para alegar de conclusión:

Por último, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma

escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

1°. – **Negar** la solicitud de terminación del proceso presentada por la entidad demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

2°. **Téngase** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

3°. – **Fijar el litigio**, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

4°. – **Correr** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia por estado. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

5°. – **Tener** como apoderado judicial principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con CC No 80.211.391 y la T.P. No 250.292.

6°. – **Tener** por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

7°. – **Tener** como apoderado judicial del Departamento de Sucre, al Dr. Luis Alberto Hernández Rincón, identificado con CC No 1.102.844.160 y T.P. No 314.108 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85dc9f3d5f8abc030b7dab7cea9f87a1cd69067106a6d1b0e29a59486c7d6cb5

Documento generado en 10/05/2021 02:18:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>